



En San Miguel de Tucumán, a 2 de Mayo de dos mil diecisiete, reunidos los señores Jueces de la Excma. Corte Suprema de Justicia que suscriben, y

VISTO:

Las actuaciones de Superintendencia N° 2687/17; y

CONSIDERANDO:

Los recursos de reconsideración interpuestos en los expedientes Nros.: 2629/17, 2662/17, 2633/17, 2771/17, 2800/17, 2852/17; la información presentada en las actuaciones N° 2687/17 y el dictamen jurídico de fojas 124/125, referidos todos a los concursos públicos de oposición Nros. 04/2016 y 05/2016 de Ayudante Judicial (categoría 36.01) para personas con discapacidad.

Que los recurrentes alegan haber sido excluidos del orden de mérito en atención a que hubieran omitido información en la declaración jurada que realizaron en la inscripción *online* para el mencionado concurso. Dicha información se refiere a estar alcanzados por el inciso f) del artículo 2.2 del Anexo 1 de las Acordadas N° 549/2016 y 550/2016, atento a que gozan de un "beneficio jubilatorio".

Teniendo en cuenta que les asiste razón a los recurrentes en cuanto a que ninguno de ellos es titular de un beneficio jubilatorio (jubilación ordinaria o retiro por invalidez) y que, por tanto, no puede endilgárseles incumplimiento al artículo 2.2 inciso f) del Procedimiento General de Ingreso en el cargo de Ayudante Judicial al Poder Judicial para Personas con Discapacidad, consideramos que resulta ajustado a derecho hacer lugar a los recursos incoados, dejando sin efecto las bajas del Orden de Méritos de los señores: María del Pilar Feyling (DNI N° 30.598.406), Lina María Sarria (DNI N° 24.059.851), Leandro del Cura (DNI N° 35.931.459), Alberto Osvaldo Mellace (DNI N° 34.283.293), Silvia Alejandra Tallarita (DNI N° 25.444.201), Silvana Patricia Rivas (DNI N° 18.631.213) y Claudia Verónica Salguero (DNI N° 31.040.429) y proceder a incluir nuevamente a dichos postulantes en los lugares que, de acuerdo al puntaje obtenido por cada uno, corresponda ocupar en la nómina de los concursos convocados por Acordadas Nros. 549/16 y 550/16.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial;

ACORDARON:

HACER LUGAR a los recursos incoados por los mencionados precedentemente y, por consiguiente, dejar sin efecto sus bajas en el Orden de Mérito de los concursos convocados por Acordadas N° 549 y 550/16, atento lo considerado.

Con lo que terminó, firmándose por ante mí, doy fe.-

Antonio Gandur

René Mario Goane

Antonio Daniel Estofán

Claudia Beatriz Sbdar

Daniel Oscar Posse

(con su voto)

Ante mí:

María Gabriela Blanco

VOTO DEL SEÑOR VOCAL, DR. DANIEL OSCAR POSSE:

VISTO:

Los recursos de reconsideración tramitados por los expedientes 2629/17; 2662/17; 2633/17; 2771/17; 2800/17; 2852/17 y las informaciones presentadas en el expediente 2687/17, así como el dictamen de fojas 124/125, referidos todos a los Concursos Públicos de Oposición Nros. 04/2016 y 05/2016 de ayudante judicial (categoría 36.01); y

CONSIDERANDO:

Que los recurrentes alegan haber sido excluidos del orden de mérito provisorio en atención a que hubieran omitido información en la declaración jurada que realizaron en la inscripción on line al mencionado concurso. Dicha información se refiera a estar alcanzados por el inciso f) del artículo 2.2 del Anexo 1 de la Acordada 549/2016, atento a que gozan de un "beneficio jubilatorio".

Que todos los y las recurrentes desconocen haber omitido dicha información en tanto demuestran que no se trata de una jubilación. De hecho, manifiestan:

- El recurrente Leandro del Cura, que se trata de una pensión directa (porcentaje de la pensión de su padre fallecido);
- La recurrente Silvana Patricia Rivas, que se trata de una "pensión derivada tramitada cuando falleció su madre";
- La recurrente Lina María Sarria, que se trata de una pensión por viudez;
- La recurrente Claudia Verónica Salguero, que se trata de una pensión no contributiva por discapacidad, que cesa cuando se demuestran aportes patronales;
- La recurrente María del Pilar Feyling, que se trata de una pensión directa (porcentaje de la pensión de su padre fallecido);
- El recurrente Alberto Osvaldo Mellace, que se trata de una pensión derivada por el fallecimiento de su padre.

Que frente a estos reclamos, el dictamen que pretende seguirse establece que no debe darse lugar a los planteos por coincidir que la decisión adoptada por Recursos Humanos del Poder Judicial es ajustada a derecho.

Que en relación a la admisibilidad de cada uno de los recursos de reconsideración, mi opinión es por su admisibilidad atento a que cada uno de ellos se presentó en tiempo y forma. Y con relación al fondo, adelanto que considero que les asiste razón a cada uno de los impugnantes, aunque coincido en las demás medidas propuestas para los próximos llamados (incisos 2) a 5) del Punto V) del Informe de fojas 124 y 125).

Entiendo que las pensiones que cada uno de ellos cobran son beneficios que no tienen la misma naturaleza que la jubilación, que es un beneficio que se entiende puede oponerse al ingreso de una persona a una carrera judicial como la que se inicia con los concursos 04 y 05 del 2016, en tanto genera la expectativa de entrar en un orden de mérito para eventualmente obtener un empleo en el poder judicial. Esta es la inteligencia de la norma 5473 que no menciona estos hechos como obstáculos para ingresar en la administración (art. 5) o en art. 9 - inc. 4 y 5 -, donde se menciona como causas para dejar de pertenecer a la administración pública expresamente la jubilación ordinaria o por invalidez, es decir aquella que se hace efectiva cuando ya no se puede trabajar.

Que la reforma del régimen previsional a uno único e integrado no quiere decir que cambie la naturaleza de los beneficios y prestaciones que componen el sistema de seguridad social que tiene nuestro país. Gozar de un sueldo y aportes jubilatorios no se opone al derecho de cada persona de gozar de una pensión en calidad de derechohabiente. E incluso, tampoco se opone tener una pensión por discapacidad que se deja de percibir en cuanto se tiene una mejor cobertura, como es el caso de un trabajo registrado.

No escapa a nadie la relevancia que tiene que las personas que viven con alguna discapacidad puedan obtener un trabajo y los criterios con los que deben tratarse los obstáculos para ello deben ser analizados de manera restrictiva. Entender que se ha configurado el inciso f). del artículo 2.2 del Anexo 1 de la Acordada 549/2016 atento a que gozan de un "beneficio jubilatorio", por tener un derecho relacionado con una pensión, es claramente hacer una interpretación amplia de este supuesto. Gozar de una cobertura social no puede ser nunca causal de exclusión, máxime cuando se tratan de personas que en términos generales deben recibir atención médica de manera sostenida.

Esta es la interpretación que corresponde hacer en tanto no hacerlo colocaría a las personas con discapacidad en una situación más gravosa en contraposición con lo que se pretende en un concurso como este, pensado con los ajustes necesarios y un sistema de apoyos pertinente. Nótese que en el concurso de ingreso general a ayudante judicial, las personas pueden estar percibiendo un salario hasta el día anterior a ingresar efectivamente al poder judicial y esto no los excluye de ningún orden de mérito.

Por ello, frente a este planteo, considero que debemos hacer lugar a la reconsideración y proceder a la reincorporación en el orden de mérito conforme a los puntajes obtenidos, para que queden en igualdad de condiciones de ingresar en el poder judicial si hubiera vacantes.-

Daniel Oscar Posse

ES COPIA DOY FE

Ante mí:

as



María Gabriela Blanco

Dr. MARIA GABRIELA BLANCO
SECRETARIA DE SUPLENENCIA
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA